

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) días de abril de dos mil veintiséis (2026)

DEMANDANTE:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
DEMANDADA:	Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma.
RADICADO Y ENLACE	11001310501820190005901 11001310501820190005901

La **Sala Tercera de Decisión Laboral**, conformada por las Magistradas Elvia Bibiana Guarín García, Luz Marina Ibáñez Hernández, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en el proceso de la referencia.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas, a través de un apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. En su acción, solicitó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas por la entidad para la cobertura de servicios no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), los cuales, al no estar financiados dentro de las unidades de pago por capitación (UPC), se asumieron con recursos propios. Asimismo, pidió el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el desgaste administrativo

inherente a la gestión de esos servicios y los intereses moratorios causados. (pág. 24-70, pdf. 01, C01)

II. TRÁMITE PROCESAL

La demandada, correspondió por reparto del 17 de enero de 2019 al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pero se remitió por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito. No obstante, surgió un conflicto negativo de competencia que fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual determinó que el conocimiento del presente asunto debía asignarse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. (pdf. 03-05, C01)

Una vez devuelto el expediente al juzgado de origen, mediante auto de 21 de abril de 2022, y subsanados los yerros advertidos, la primera instancia admitió la presente demanda y ordenó notificar a las demandadas. (pdf. 07, ibidem)

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, al contestar la demanda, llamó en garantía a Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS., Carvajal Tecnología y Servicios y Servis Outsourcing Informático SAS., quienes conforman la Unión Temporal Fosyga 2014; por los compromisos adquiridos en el marco del contrato de consultoría No. 043 de 2013, donde se acordaron cláusulas de indemnidad y de responsabilidad patrimonial sobre las auditorías en salud realizadas. (pág. 66-69, pdf. 09, ibidem)

El *a quo*, mediante providencia del 24 de febrero de 2023, negó el llamamiento en garantía, toda vez que el contrato se suscribió entre la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga, sin que en este fungiera como parte la Adres, quien asumió las actividades desempeñadas por el Fosyga a partir del 3 de agosto de 2017. (pdf. 10, ibidem)

III. RAZONES DEL RECURSO

La ADRES, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión, señalando que a partir del 1 de agosto de 2017 entró en operación, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera

y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo.

Además, indicó que en atención a los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, se transfirió a esta los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección, así como todos los derechos y obligaciones que adquiridos con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet).

En consecuencia, precisó que se debe admitir el llamamiento en garantía ya que existe una vinculación contractual ante una eventual condena por el resultado de la auditoría integral realizada por el tercero. (pdf. 11, C01)

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 11 de abril de 2023 el juez de primer grado se abstuvo del estudio del recurso, porque remitió por competencia el proceso ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de este distrito judicial, lo cual sustentó en los autos emitidos por la Corte Constitucional, como los autos 389 de fecha 22 de julio de 2021, 851 calendado 27 de octubre de 2021, 135 de 10 de febrero de 2022, 200 de 24 de febrero de 2022 y 1013, donde dirimió los conflictos negativos de competencia. (pdf. 12, C01)

No obstante, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 29 de enero de 2020, resolvió asignar la competencia del presente asunto a la especialidad laboral.

Por auto de 1 de agosto de 2025, la primera instancia no revocó la negación al llamamiento, por cuanto estimó que no tenían ninguna finalidad reiterando los argumentos esbozados en la decisión inicial, y concedió el recurso de apelación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La accionada reiteró los argumentos esbozados en el recurso de apelación. (pdf. 06, C02)

Por otro lado, una vez vencido el término de traslado, la parte demandante guardó silencio, de conformidad con el informe de alegatos que obra en el plenario. (pdf. 07, ibidem)

VI. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si el juez se equivocó o no al negar el llamamiento en garantía que efectuó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS., Carvajal Tecnología y Servicios y Servis Outsourcing Informático SAS., quienes conforman la Unión Temporal Fosyga 2014.

6.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

6.3. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite vincular en un proceso judicial a un tercero, fundamentado en la existencia de un derecho derivado de una norma o un contrato, con el fin de exigirle que cubra las condenas impuestas o indemnización de perjuicios al -llamador-, dado el nexo jurídico de éste con el tercero, a quien se le extienden los efectos de la sentencia como garante de las

pretensiones invocadas. Con el llamamiento en garantía lo que busca el demandado o llamador, es trasladar los efectos adversos de la decisión judicial al llamado; y se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables al caso concreto por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A partir de su entrada en vigor, el Código General del Proceso reorganizó a los sujetos procesales con otro criterio, así lo explicó el profesor Ulises Canosa Suárez (2014):

La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevinientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasi necesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión¹

A su vez el profesor Henry Sanabria (2012) señala:

El Código General del Proceso parte de una lógica diferente, estimando que es parte no solamente quien tiene la calidad de demandante o demandado, sino también quien acude al proceso a hacer valer una pretensión propia o a procurar la solución de una controversia jurídica que se ha suscitado con una de las partes en razón de un vínculo de derecho sustancial, debiendo el juez en su sentencia pronunciarse y decidir tanto del asunto litigioso planteado entre demandante y demandado como del propuesto por los demás intervinientes²

En suma, puede colegirse que el mismo artículo 64 del CGP, no limita el llamamiento a que pueda efectuarlo el demandante o demandado, sino que, atendiendo a la interpretación doctrinal, una vez integrado al proceso se convierte una parte circunstancial, y así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia SL97222 de 2023, en la que trajo a colación lo expuesto en el radicado 35227 del 14 de septiembre de 2010, al referirse al llamado en garantía como parte circunstancial, así:

Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227, en el primero se dijo:

La entidad llamada en **garantía es parte circunstancial** al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

¹ Canosa, U. (2014). El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes.

² Sanabria, H. (2013). Integración del contradictorio e intervención de otras partes y terceros en el proceso arbitral.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor". (Negrillas fuera del texto).

En relación con el caso concreto, la accionada sustenta su petición en que, en el Contrato 043 de 2013, celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA, tenía como objeto la realización de auditorías en materia de salud, jurídica y financiera sobre las solicitudes de recobro presentadas, lo cual citó en los hechos del llamamiento de la siguiente forma: (pág. 67, pdf. 09, C01)

Primero – Objeto del contrato celebrado: El día 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto fue:

“realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Segundo – Alcance del objeto contractual: en el párrafo de la cláusula primera del contrato de consultoría No. 043 de 2013, se dispuso que:

“Las labores de auditoria en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA, a partir del 1 de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contrada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013”

Tercero – Cláusula de indemnidad: en la cláusula decima segunda del contrato de consultoría No. 043 de 2013, se pactó que:

“INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.”

Cuarto – Cláusula de responsabilidad patrimonial: en las obligaciones del contratista del contrato de consultoría No. 043 de 2013, se acordó que el contratista quedaba comprometido a:

“7.2.1.30. Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al Contratista.”

Adicionalmente, en el recurso de alzada explicó que, si bien no fungió en el contrato como parte, mediante Decreto 1429 de 2016, que modifica la estructura de la Adres y dicta otras disposiciones, en sus artículos 26 y 27 se consolidó la transferencia de

procesos judiciales y de cobro coactivo y de los derechos y obligaciones adquiridos con el Fosyga, como se observa: (pág. 98, pdf. 09, C01)

Artículo 26. Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

En ese sentido, no le asiste razón al juez de primer grado en cuanto a que no sería dable llamar en garantía al Fosyga, ya que quedó consignado de manera expresa que tanto los procesos judiciales como los derechos y obligaciones se trasladarían en cabeza de la Adres una vez entrara en funcionamiento en 1 de abril de 2017. Adicionalmente, en el artículo 24 del mismo Decreto se subrogaron los contratos vigentes en cabeza de la hoy accionada:

ARTÍCULO 24. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.

No obstante, en esta oportunidad, no obra en el plenario prueba alguna de la existencia del Contrato 043 de 2013, del cual se desprendería la eventual responsabilidad de la llamada en garantía.

Revisado con detenimiento el expediente judicial, este cuenta con los siguientes archivos digitales:

01DemandaAnexos
01.1AnexosDemandaExcel

- 02ActaReparto
- 03AutoRechazaRemitase
- 04EnvioOficinaRepartoJuzgado2831
- 05AutoObedezcaseCumplaselInadmiteAvoquese
- 06SubsanacionDemanda
- 07AutoAdmiteNotifiquese
- 08AvisoJudicialAdresAgenciaNacional
- 09ContestacionDemandaAdres
- 10AutoTengaseContestadaNegarLlamamientoFijaFecha
- 11RecursoReposicionSubsidioApelacion
- 12RemitePorCompetencia
- 13OficioRemitePorCompetencia
- 14ConstanciaEnvioReparto
- 15PronunciamientoRemitirCompetencia
- 16ConstanciaDevolucioJuzgado04Administrativo
- 17PoderEspecialSolicitudExpedienteDigital
- 18DesistimientoParcialPretensiones
- 19SolicitudNoTramitarDesistimiento
- 20EscritoContratoTransaccionAdres
- 21OtorgaPoderAdres
- 22AutoNoReponeConcedeNoTramitaDesistimiento
- 23ConstanciaEnviadoTribunal

El archivo digital 09ContestaciónDemandaAdres, obra correo de 19 de mayo de 2022, mediante el cual la Adres radicó su contestación y llamamiento en garantía, el cual cuenta con 103 folios, distribuidos de la siguiente forma:

FOLIO	CONTENIDO
Pág. 1-2.	Copia del correo electrónico.
Pág. 3-65	Escrito de contestación demanda
Pág. 66-69	Escrito llamamiento en garantía
Pág. 70-73	Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “ <i>Todos por un nuevo país</i> ”
Pág. 74-80	Resolución No, 16571 de 4 de junio de 2019, por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.
Pág. 81-99	Decreto 1429 de 2016, por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES - y se dictan otras disposiciones.
Pág. 100	Acto de posesión 02 de 5 de enero de 2022.
Pág. 101	Resolución No. 0000006 de 5 de enero de 2022, por medio de la cual se efectúa un nombramiento
Pág. 102	Poder
Pág. 103	Sustitución de poder-

En ese sentido, aunque el Contrato 043 de 2013 se mencionó como anexo tanto en la contestación como en el llamamiento en garantía, dicho documento no obra dentro del expediente; incluso, al intentar acceder al enlace remitido por correo electrónico, no permitió su visualización. Por lo tanto, no puede considerarse como

parte de los anexos allegados al proceso, lo que impide otorgarle valor probatorio dentro de la actuación.

Por medio del presente se puede ver todas las pruebas relacionadas en la demanda y en el llamamiento en garantía. :

https://drive.google.com/drive/folders/18Y6ozt-X3K-XlwQ_JzCy44MmkBN0wHmj?usp=sharing

Por medio del siguiente enlace se pueden obtener los documentos soporte de recobros.

<https://drive.google.com/file/d/1ufwK9SPBCFK0CSETv9YqIV4-ghK6UM2z/view?usp=sharing>

Agradezco su atención, solicito muy amablemente confirmación del recibido del correo.



404. Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor.
Eso es todo lo que sabemos.



Ante esto, no se puede pasar por alto que el artículo 65 del C.G.P. dispone que para el llamamiento en garantía deben cumplirse los mismos requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82 de la misma normatividad, el cual dispone:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el

suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

(subrayado y resaltado fuera del texto original)

En particular, ante norma especial, el artículo 26 del CPTSS (1948), determina cuales son los anexos que deben acompañar a la demanda:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

En consecuencia, considerando que no se encuentra acreditado un respaldo contractual del cual podría surgir un derecho de reembolso sobre los recobros pretendidos por la EPS Sanitas; se debe **confirmar** la decisión adoptada por el Juzgado, en el sentido de negar el llamamiento en garantía efectuado a la Unión Temporal FOSYGA 2014, pero por los motivos expuestos con antelación.

Por último, se condenará a la ADRES al pago de las costas en favor de Sanitas en esta segunda instancia, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto. La cuantía será equivalente a 1 SMMLV, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

VII. RESUELVE:

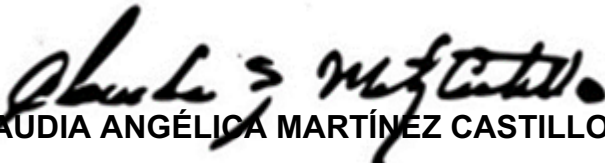
PRIMERO: **Confirmar** la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de febrero de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la Entidad Promotora de Salud Sanitas contra la Entidad

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
- Adres; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y en favor de la Entidad Promotora de Salud Sanitas, por la suma equivalente a 1 SMMLV según lo indicado en la parte emotiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Las Magistradas,


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Ponente


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada


LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada